



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 313

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00032 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carolina Cruz Valencia y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

El señor David Alejandro Portilla Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Danna Valentina Portilla Díaz; la señora Carolina Cruz Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Laura Michel Rubio Cruz; la señora Ginna Isabel Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Verónica Ibarra Valencia; al igual que los señores Javier Fernando Portilla Baos, María Eucaris Valencia Tabares, Diana Cristina Portilla Valencia, Sebastián Cruz Valencia, María Esneda Valencia Tabares, Brayan Humberto Cañas Valencia y Erika Mabel Valencia actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que no era claro la entidad contra la cual se dirige la demanda, se evidenció que la señora Lina Marcela Portilla Valencia, no había conferido debidamente el poder como tampoco se encontraba constancia del agotamiento de la conciliación por parte de ella, y finalmente se debía estimar razonadamente la cuantía.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto Interlocutorio No. 206 del 24 de febrero de 2016, se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora subsana lo atinente a las entidades llamadas a juico, en el sentido de clarificar que el presente medio de control se incoa sólo en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia.

En cuanto, a lo relacionado con la señora Lina Marcela Portilla Valencia y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el Despacho no la tendrá como demandante.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el escrito de subsanación contiene una modificación al acápite de pretensiones, con el fin de estimar razonadamente la cuantía, siendo la pretensión mayor de los perjuicios materiales correspondiente a la suma \$30.000.000.00 mc/te, y por tal razón, esta instancia judicial es competente para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Igualmente, del estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que las falencias advertidas en el auto inadmisorio han sido subsanadas por la parte actora, por lo que resulta procedente su admisión.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00032 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Carolina Cruz Valencia y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor David Alejandro Portilla Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Danna Valentina Portilla Díaz; la señora Carolina Cruz Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Laura Michel Rubio Cruz; la señora Ginna Isabel Valencia, actuando en nombre propio y en representación de su hija Verónica Ibarra Valencia; al igual que los señores Javier Fernando Portilla Baos, María Eucaris Valencia Tabares, Diana Cristina Portilla Valencia, Sebastián Cruz Valencia, María Esneda Valencia Tabares, Brayan Humberto Cañas Valencia y Erika Mabel Valencia, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

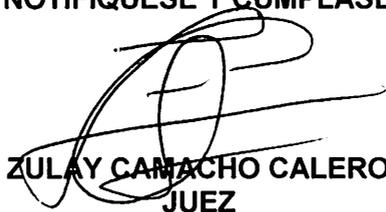
**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°. Surtida** la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°. La accionada** en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 086  
De 09.04.16  
Secretario, /